

Título: Daño psicológico

Autor: Taraborrelli, José N.

Publicado en:

Cita Online: 0003/001028

SUMARIO: I. Concepto.- II. El bien jurídico protegido.- III. Diferencias entre el daño psíquico y el daño moral.- IV. Relación con otros daños: a) Lucro cesante; b) Pérdidas de chances; c) La incapacidad sobreviniente; d) La problemática de la autonomía respecto del daño psicológico y la lesión estética; e) Daño emergente derivado de la lesión psíquica.- V. Legitimación activa: a) Limitaciones de la legitimación activa respecto del daño moral y patrimonial; b) El supuesto especial del daño psicológico.- VI. Pautas para su evaluación o cuantificación material.- VII. La relación causal: a) Influencia de la personalidad de la víctima en las lesiones psíquicas. b) La doctrina de la concausa

I. CONCEPTO

El daño psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello.

El daño psicológico no es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. Aquél se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, una perturbación profunda del equilibrio regulado por el razonamiento, que guarda un adecuado nexo causal con el hecho dañoso.

Encuentra su encuadre en la norma genérica del art. 1068 CC. , que pertinentemente dice: "...Habrà daño siempre que se cause a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria... por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades".

"El daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social" (a).

El daño psicológico es una lesión al funcionamiento del cerebro, que altera el razonamiento o las facultades intelectuales de la persona humana y produce una incapacidad a nivel psíquico o de la mente, ya sea transitoria o permanente.

En cambio del daño moral, que sucede prevalemente en la esfera del sentimiento de la persona, el psíquico afecta preponderantemente en la del razonamiento. Para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del daño moral, la incapacidad a resarcir que puede derivar del daño psíquico es la permanente y no la transitoria.

Además, hay que agregar que el daño psicológico, para que sea resarcible debe ser traumático, patológico e irreversible.

Traumatismo, es un término general que comprende todas las lesiones internas y externas provocadas por una violencia exterior, como también es el estado del organismo afectado de una herida grave (b).

Asimismo, llámase patológico a aquello perteneciente o relativo a la patología y dicese de este último término, que es la rama de la medicina que estudia las enfermedades y los trastornos que se producen en el organismo. Celular: Estudio de las alteraciones de los elementos anatómicos como punto de partida del estudio general de los fenómenos morbosos (c).

II. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Según Hernán Daray (1) corresponde considerar el campo denotado por la expresión perturbación del equilibrio espiritual, dado que esta última noción constituiría el "bien jurídico protegido". De allí que se diferencie el daño psicológico del agravio moral, por el carácter patológico del detrimento.

Con acierto Zavala de González define al daño psíquico como "una perturbación patológica de la personalidad" de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente (2).

III. DIFERENCIAS ENTRE EL DAÑO PSÍQUICO Y EL DAÑO MORAL (3)

Daño Psíquico, Daño Moral

a) Perturba el equilibrio de la personalidad., a) Perturba el equilibrio espiritual.

b) Tiene uno origen patológico la perturbación del equilibrio espiritual o de la personalidad; asume en el daño psicológico el nivel de las patologías y requiere para su determinación el auxilio de la psiquiatría o de la teoría psicoanalítica. Se caracteriza por ser irreversible o irrecuperable., b) No tiene un origen patológico.

c) Debe probarse., c) El daño moral extracontractual se presume (art. 1078 CC.);

d) Afecta al individuo en actividad laborativa de poder desempeñarse., como en su capacidad en su vida de relación o capacidad para disfrutar de la vida. Puede constituir una incapacidad permanente o temporaria o transitoria., d) No causa grado de incapacidad sino que afecta a la dignidad., al honor de la persona; produce dolor., angustia., pero sin producir grado de incapacidad.

e) Según Daray., resulta reparable sólo en la responsabilidad extracontractual en función de lo previsto por el art. 1068 CC. Conforme mi opinión, resulta resarcible en los dos regímenes de responsabilidad., pues dicha normativa genérica se aplica en los dos supuestos., e) Es resarcible el daño moral contractual tanto como el extracontractual (arts. 522 y 1078 CC.).

f) En función de la condena., el daño psicológico es siempre resarcitorio., f) En función de la condena., para la minoría que sostiene que el daño moral se fundamenta en la sanción ejemplar de carácter punitivo (Llambías., Taraborrelli), es una pena civil y no resarcitoria como lo afirma la mayoría de la

, doctrina y jurisprudencia nacional.

g) Parámetros para la fijación: tiene importancia según se lo pida como grado de incapacidad laborativa o si se incluyen o no los costos del tratamiento., o si se lo reclama en forma autónoma o integrando otros rubros., g) Parámetros para su fijación: para los que afirman la condición punitiva el daño moral evaluará la gravedad del accionar del responsable; los que se apoyan en la naturaleza resarcitoria tendrán en cuenta la importancia o los padecimientos experimentados., la edad., el sexo., según que el menoscabo sea actual o futuro.

h) Legitimación activa: Según el art. (1079 CC.) otorga acción no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente., sino respecto de toda persona., que por él hubiese sufrido., aunque sea de una manera indirecta., h) Legitimación activa: La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima., únicamente tendrán acción los herederos forzosos., no iure hereditatis sino iure proprio (art. art. 1078 CC.).

i) Según Hernán Daray (ob. cit., p. 32) requiere en principio., que el evento desencadenante revista carácter traumático., ya sea por la importancia del impacto corporal y su consecuencia., por la forma de ocurrir el hecho o por la muerte de un ser querido muy allegado al reclamante., i) La jurisprudencia lo admite aún en el caso de que el reclamante haya padecido lesiones leves.

j) Constituye un daño material., ya sea que cause un grado de incapacidad psíquica., mensurable en dinero y/o que se reclamen los costos del tratamiento psicológico., j) Es un daño inmaterial., que afecta a la dignidad., al honor de la persona o es causa del dolor., del sufrimiento., etc.

IV. RELACIÓN CON OTROS DAÑOS

a) Lucro cesante

El daño comprende la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito y que en el Código Civil (art. 1069) se designa como "pérdidas e intereses".

Podría suceder que exista un nexo o relación entre el daño psicológico y el lucro cesante, cuando la patología psíquica causada por el hecho ilícito determina durante un período de tiempo la pérdida o frustración de "ganancias" legítimamente esperables; y que Hernán Daray (4) ilustra con los ejemplos: especialmente en los comienzos de una comisión traumática o del duelo por la pérdida de una persona muy estrechamente ligada en lo afectivo.

b) Pérdidas de chances

De carácter residual, se concede en los supuestos en que las otras pautas resarcitorias no funcionan de la manera o modo en que quedaron configuradas y dice Iribarne (5) que las perspectivas que se tienen en cuenta, en materia de daños a la persona (expectativas de vida, proyecciones laborales, sustento familiar) suelen tener un alto rango de probabilidad.

Cuando se repara la pérdida de una chance, no es el logro total que se habría obtenido en el supuesto de ganar el pleito, sino un importe más o menos aproximado, según las perspectivas en pro o en contra que se tengan en cada caso, de acuerdo con la valoración que prudentemente deberá realizar el juez.

c) La incapacidad sobreviniente

La incapacidad sobreviniente, tiende a reparar tanto la minusvalía productiva - repárese que la persona humana produce bienes y servicios-, como la que se desencadena en la vida de relación social del damnificado.

d) La problemática de la autonomía respecto del daño psicológico y la lesión estética

Con todo acierto apunta Hernán Daray (6) que la problemática de la autonomía se plantea con la lesión estética, dado que existen algunas posturas observables en diversos fallos, que la contemplan cuando produce pérdida de ingresos o afectan la vida de relación, es decir como incapacidad sobreviniente o también como agravio moral. Lo cierto que, autónomo o no, el daño estético puede ser la causa del daño psicológico (ej. cuando se produce una desfiguración significativa en la apariencia o rostro de una persona, en mayor o menor grado, según los efectos que se pueden obtener con la cirugía plástica reparadora).

e) Daño emergente derivado de la lesión psíquica

Al igual que en el caso de heridas u ofensas físicas (art. 1086 CC.), en las lesiones psíquicas la víctima tiene derecho a ser indemnizada de todos los gastos de curación y convalecencia. Ello implica la recurrencia a tratamiento psiquiátrico o terapia psicológica, a la medicación que fuese necesaria e inclusive a la internación en casos agudos (7).

El reclamo del costo de tratamiento psicológico podrá incluirse en la condena. Finalmente los elementos para cuantificar matemáticamente el monto resarcitorio serán los siguientes: a) magnitud del daño; b) costo del tratamiento (arg. art. 1086 CC.); analógicamente si el delito fuere de heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de los gastos de curación y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que éste dejó de percibir hasta el día de su completo restablecimiento, c) pauta que aumente la compensación por el daño moral, d) las deficiencias intelectuales que generan pérdidas económicas por un proceso de connotaciones patológicas.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

a) Limitaciones de la legitimación activa respecto del daño moral y patrimonial

La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos (art. 1078 última parte CC.).

Con respecto a los daños materiales o patrimoniales, tiene derecho, si el delito fuere de homicidio, a reclamar los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral, además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla (art. 1084 CC.).

Tiene derecho a exigir la indemnización cualquiera que hubiere hecho los gastos que menciona el (art. 1084 CC.) y la indemnización de la segunda parte del artículo anterior sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente y por los herederos necesarios del muerto, si no fueron culpados del delito como autores o cómplices o si no lo impidieron pudiendo hacerlo. La jurisprudencia ha establecido pacíficamente que la viuda y los hijos menores de edad, tendrán derecho a la reparación, sin necesidad de probar que estaban a cargo de la víctima.

b) El supuesto especial del daño psicológico

El art. 1079 CC. parece que se resiste a cualquier límite a la legitimación activa para reclamar la reparación del daño, pues establece que la obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquél a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto "de toda" persona, que por él hubiese sufrido aunque sea de una manera indirecta.

Señala Kemelmajer de Carlucci (8) que la enorme amplitud del art. 1079 CC. puede generar una cadena interminable de juicios y que por ello se han ensayado los siguientes elementos que deben reunirse: a) la relación de causalidad adecuada (arts. 903 , 904 y 906 CC.); b) el grado de culpabilidad del autor; c) la lesión a un interés cierto; d) el perjuicio a un interés jurídicamente protegido y e) la demostración del vínculo entre la víctima y el damnificado.

VI. PAUTAS PARA SU EVALUACIÓN O CUANTIFICACIÓN MATERIAL

Dice Daray (9) como principio general que la determinación de la procedencia del daño psicológico como rubro indemnizatorio, requiere que el impacto emocional experimentado se deba a situaciones que revistan cierta gravedad e irreversibilidad.

En cuanto a la magnitud del perjuicio, el mismo autor nos enseña (10) que no todas las personas reaccionan de igual manera frente a los mismos acontecimientos. Depende de lo que, en términos "psiquiátricos", se suele denominar "personalidad de base", o en psicoanálisis la "historia del sujeto" o, simplemente de sensibilidad, como lo calificaría el conocimiento vulgar.

De allí que la jurisprudencia ha establecido para computar la indemnización en materia de daños, dos umbrales: a) la reparación debe ser integral, poniéndose del lado de la víctima, b) se tiene que evitar la

configuración de un enriquecimiento sin causa legítima en el patrimonio del afectado, c) se faculta a los jueces, a que al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo, pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable (art. 1069 último párrafo CC.).

Y con respecto a los elementos para cuantificar matemáticamente el monto resarcitorio, me remito a lo expuesto en el punto IV, I.d, segundo párrafo.

VII. LA RELACIÓN CAUSAL (10 a)

Nuestro Código Civil adopta el sistema de la relación de causalidad adecuada, según el cual son imputables al agente dañador las consecuencias previsibles de su conducta, sean inmediatas o mediatas.

La previsibilidad se configura cuando el hecho es idóneo, apto o adecuado para producir o causar la consecuencia, o dicho de otra manera, si ésta (la consecuencia) le sigue "según el curso natural y ordinario de las cosas" (art. 901 CC.).

Nos enseña Zavala de González, que lo expuesto supone establecer una relación de normalidad o regularidad entre el suceso y el resultado, que excluye lo excepcional o insólito, pero que tampoco exige la necesidad o fatalidad (11).

El juicio de adecuación se formula en abstracto, de modo objetivo, en función de las normas corrientes de la vida y de las posibilidades de conocimiento de un observador normal, de una mentalidad promedio, cuyo intérprete último es el magistrado y sobre la base de un estudio técnico sobre el sujeto.

Para establecer, por tanto, la causa de un daño, es preciso hacer un juicio de probabilidad. La pregunta a contestar es la siguiente: la acción del presunto responsable, ¿era por sí misma capaz de ocasionar normalmente este daño? Si se responde afirmativamente, conforme a la experiencia de la vida, se declara que la acción era "adecuada" para producir el daño, y entonces éste es objetivamente imputable al agente; si se contesta que no, falta la conexión causal, aunque considerando el caso en concreto tenga que reconocerse que esa conducta fue también condición sine qua non del daño; pero éste se considera solamente casual o fortuito (vgr. Orgaz da el siguiente ejemplo: si el herido en el accidente de tránsito fallece en el hospital como consecuencia de un incendio allí declarado, esta muerte no es imputable -como casual o fortuita- al automovilista, a pesar de que el hecho del accidente debe considerarse una de las condiciones sine qua non de la muerte: sin ese accidente, en efecto, la víctima no habría fallecido en el lugar y en la ocasión en que falleció) (12).

Por tanto, quedan excluidos todos los acontecimientos causales completamente extraordinarios, con los cuales no podría contar un observador razonable en el momento de la acción (pronóstico posterior objetivo).

La teoría actualmente dominante, tanto en materia civil como penal, en la generalidad de los países, es llamada de la causa adecuada -o mejor aún, de la condición adecuada- y fue expuesta por primera vez por el fisiólogo Von Kries, en 1888. Es fundamental destacar, como lo hacía reiteradamente este autor, que el juicio de probabilidad se hace en abstracto, es decir según un criterio ex post facto -según el curso ordinario de las cosas y la experiencia de la vida- y no en concreto, esto es, no teniendo en cuenta cómo se han producido realmente las cosas. Considerado en concreto, que era el punto de vista de la teoría tradicional, todas las condiciones son, sin duda, equivalentes. Esta diferencia explica, además, que el juez, en la teoría de la causalidad adecuada, deba mentalmente retroceder hasta el momento de la acción a fin de establecer si ésta era o no idónea para producir el daño (pronóstico póstumo) (13).

Siempre debe tenerse presente que una situación intrínsecamente anormal (como es desde luego una perturbación mental) puede ser causalmente normal si es adecuada o conforme, según la experiencia, con el factor de la que se parte (14).

Zavala de González da como ejemplo el siguiente caso jurisprudencial: "un camionero reclamaba lucro cesante por la imposibilidad psíquica de conducir en que se hallaba a raíz del accidente; si éste se caracteriza por 'ribetes catastróficos' (como se señala en el fallo), debe admitirse como efecto verosímil y probable, acorde con la experiencia común, el temor o inseguridad de la víctima para transitar en automotor y con mayor razón para conducir habitualmente". Agrega esta autora, que por el contrario, en el supuesto analizado la Cámara 3ª Civ. y Com. Córdoba (s/f). Semanario Jurídico, 29/11/82, desestimó la pretensión por los siguientes motivos: "El miedo o temor de que se repita el evento dañoso no es una consecuencia inmediata del suceso, porque no es algo que acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, ni tampoco aparece como una consecuencia inmediata: la pérdida de la retribución adicional que un camionero percibía por kilómetro recorrido en los viajes de larga distancia, no es indemnizable ya que no es normal que un sujeto que ha sufrido un accidente se rehuse en el futuro a proseguir en esa actividad" (15).

a) Influencia de la personalidad de la víctima en las lesiones psíquicas. La doctrina de la concausa

Los daños psíquicos, aún desencadenados por un factor traumático -dice Zavala de González (16)- (el hecho que obliga a responder), tienen siempre cierta relación, mas o menos intensa, con la personalidad de la víctima. Este vínculo despierta diversas dudas al efecto de establecer la debida conexión causal entre el hecho y la afección psíquica.

Se ha observado en las lesiones físicas, en las que también ejerce influencia la conformación y resistencia física del sujeto, su mayor o menor fuerza y posibilidades de recuperación.

Sería injusto negar el derecho a la indemnización por la circunstancia de que el incapacitado físico fuese una persona de edad avanzada, en el cual, por su condición somática ha influido para un grado de restablecimiento inferior al que habría alcanzado una persona joven ante igual actuación del elemento traumático. Se pregunta la autora citada (17): ¿Por qué establecer una diferencia con las lesiones psíquicas?

Lo contrario importaría concebir un derecho de daños, desde el punto de vista de la titularidad resarcitoria (del lado del victimario), como un derecho "de los fuertes" y no desde el lado de la víctima.

Es así que no puede resarcirse una consecuencia dañosa exclusivamente derivada de rasgos peculiares del sujeto o de deficiencias psíquicas sólo personales.

Los menoscabos o daños psicológicos deben ser tratados con un criterio normal y ordinario de las cosas (art. 901 CC.), quedando afuera todos aquellos que no reconocen como causa u origen el accidente en sí, que responden a una estructura de la personalidad del sujeto proclive al desequilibrio psíquico.

Afirma Zavala de González (18) que todos los seres humanos tenemos, en mayor o menor medida, determinados componentes subjetivos que pueden conllevar a alguna alteración anímica ante determinadas circunstancias.

De allí que hay que diferenciar las simples tendencias o predisposiciones, de las situaciones patológicas ya delineadas con anterioridad al hecho aunque con manifestaciones exteriores concretas recién a partir de éste.

Por ende, tenemos que deslindar dos cuestiones: los factores endógenos, cuya causalidad del daño psicológico, tienen su origen en la génesis, en la personalidad de la víctima y los factores exógenos imputables al agente traumático que generan responsabilidad civil.

Y también existe un tercer grado, es decir cuando hay un estado de anormalidad del sujeto y aparece un factor agresivo que es apto para excitar, desenvolver, exacerbar o coadyuvar al desarrollo de la enfermedad anterior, es decir que el daño psíquico resarcible se configura no solamente por la alteración del equilibrio de la mente o personalidad de la víctima, sino por la agravación de un desequilibrio precedente; empero en éste último supuesto el obligado no debe soportar la integridad resarcitoria de la afección o daño sino sólo la cuota de agravación. Se aplica en esta cuestión la teoría de la concausa (19).

b) La doctrina de la concausa

Finalmente, nos enseña Zavala de González (20) que la complejidad del tema suscita vacilaciones y discrepancias jurisprudenciales, agrupándolas en tres posturas:

a) Según una primera posición, el daño psíquico resultaría irrelevante y de un modo total, si él se encuentra agravado por la estructura anímica de la víctima. En este caso no procede la indemnización por daño psíquico.

b) En el otro extremo opuesto, se concede el resarcimiento pleno (integral) al lesionado psíquico, cuando el accidente no es causa exclusiva de dicho daño, cuando el accidente actúa como factor desencadenante con relación a ciertas afecciones preexistentes que padecía la víctima, activándolas, acelerando su proceso; sus consecuencias deben ser soportadas por el responsable, e igual solución cabe cuando las secuelas derivan de la acción del evento dañoso sobre una mala formación congénita.

Esta posición jurisprudencial aplica la teoría de la indiferencia de la concausa, que con la sanción de la derogada Ley de Accidentes de Trabajo n. 24028 (LA 1991-C-2924) había quedado desactivada (21).

De todos modos, este criterio provoca un enriquecimiento sin causa, que lo torna injusto.

c) Existe una posición intermedia, mediante la cual se deslindan los factores concausales. Cuando se fija la indemnización, debe tenerse en cuenta la estructura de la personalidad ya predispuesta y el factor concausal desencadenante que lo exacerbó; juega en este caso un rol importante la pericia psicológica. Se aplica aquí el criterio que sustentaba el art. 2, tercer apartado de la derogada Ley de Accidentes de Trabajo n. 24028 , que establecía que, en caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores atribuibles al trabajo, sólo se indemnizaba la incidencia de estos últimos (22).

NOTAS

(a) C. Nac. Esp. Civ. y Com., sala 5ª, 15/11/82, cit. por Daray H., "Accidentes de tránsito", n. 15, p. 481, cit.

por Zavala de González M., "Daños a las personas", t. 2, Ed. Hammurabi, 1990, p. 193.

(b) Cardenal, L., "Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas", 7ª ed., Salvat Editores S.A., 1960, p. 1188.

(c) "Diccionario enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana", Ed. Sopena Argentina, 1959, p. 760; Cardenal, L., "Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas", 7ª ed., Salvat Editores S.A., 1960, p. 914.

(1) Daray, Hernán, "Daño psicológico", Ed. Astrea, 1995, p. 17.

(2) Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas", t. 2, Ed. Hammurabi, 1990, p. 193. Zavala de González, M., "Resarcimiento de daños. Daños a las personas", t. II, p. 264, cit. por Daray H., ob. cit.

(3) Fuentes: Daray, Hernán, "Daño psicológico", Ed. Astrea, 1995; Zavala de González, "Daños a las personas", t. II, Ed. Hammurabi, p. 219 y ss., sin perjuicio de las diferencias aportadas por el autor de este trabajo.

(4) Daray, Hernán, ob. cit., ps. 35/38.

(5) Iribarne, Héctor P., "De los daños a las personas", Ediar, 1993, p. 134.

(6) Daray, H., ob. cit., p. 48.

(7) Zavala de González, M., ob. cit., ps. 226/7.

(8) Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio-Zannoni, "Cód. Civ. comentado", t. V, Ed. Astrea, 1990, ps. 124/8.

(9) Daray, H., ob. cit., p. 54.

(10) Daray, H., ob. cit., p. 55.

(10 a) Alterini, Atilio A. y López Cabana, R., "Presunciones de causalidad y de responsabilidad en cuestiones modernas de responsabilidad civil", Ed. La Ley, Bs. As., 1988; Borda, Guillermo A., "Obligaciones", Ed. Abeledo-Perrot, 1966, ps. 99/105; Cazeaux, Pedro N., Trigo Represas, Félix A., "Compendio de Derechos de las Obligaciones", t. I, Ed. Platense, 1986, ps. 205/207; Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, Bs. As., 1984, p. 16; Llambías, Jorge J., "Tratado de obligaciones", t. I, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, ps. 372/383; Pizarro, Ramón D., "Causalidad adecuada y factores extraños en Derecho de Daños, Homenaje a Mosset Iturraspe", Ed. La Rocca, 1989, ps. 256/302; Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. I, Ed. Tea, p. 267; Taraborrelli, José Nicolás, "La relación de causalidad en la nueva Ley de Accidentes de Trabajo", en Rev. de Jurisprudencia Provincial (Bs. As.), noviembre 1993, año 3, n. 11, ps. 1089/1096.

(11) Zavala de González, M., ob. cit., p. 212/3.

(12) Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", Ed. Córdoba, 1992, ps. 43/44.

(13) Orgaz, Alfredo, ob. cit., ps. 43/44/45.

(14) Zavala de González, M., ob. cit., p. 213.

(15) Zavala de González, M., ob. cit., p. 213.

(16) Zavala de González, M., ob. cit., p. 215.

(17) Zavala de González, M., ob. cit., p. 216.

(18) Zavala de González, M., ob. cit., p. 215.

(19) Para un estudio más profundo de la cuestión leer: Goldenberg, Isidoro, "La relación de causalidad"; Iribarne, Héctor P., "De los daños a la persona", ps. 112/120; Compagnucci de Caso, Rubén H., "Responsabilidad civil y relación de causalidad", Ed. Astrea; Orgaz, Alfredo, ob. cit., ps. 29/62.

(20) Zavala de González, M., ob. cit., ps. 217/8/9.

(21) Taraborrelli, José Nicolás, "La relación de causalidad", Rev. de Jurisprudencia Provincial (Bs. As.), nov./1993, año 3, n. 11, p. 1097.

(22) Taraborrelli, José Nicolás, "La relación de causalidad", Revista de Jurisprudencia Provincial (Bs. As.), noviembre 1993, año 3, n. 11, p. 1095.

* * *